

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00095 (c.1)

Estando las diligencias al Despacho se observa que 23 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra del Sr. Rafael Ignacio Ochoa, por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 17/02/2020, 57000081761, 57000081740, 24/01/2012, 377815074475555 y 19/12/2020, más los intereses moratorios que se pudieren generar por su no pago oportuno. Providencia que fue corregida por auto del 12 de septiembre de 2022.

Tales providencias fueron notificadas al ejecutado de manera personal bajo las reglas art. 8 de la ley 2213 de 2022 tal y como se dispuso en auto aparte de esta misma fecha, sin que dentro de los términos procesales elevara medio de exceptivo alguno o acreditara la cancelación de las obligación báculo del litigio.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el art. 422 ibidem. (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el art. 430 ib., sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago o hubiere propuesto excepciones. (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea. Y, (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago y su respectiva corrección fechados el 23 de marzo y 12 de septiembre de 2022 a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **Rafael Ignacio Ochoa Cortés.**

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes inmuebles embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a los ejecutados a prorrata. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$8.000.000 m/cte. *Por Secretaría liquidense.*

QUINTO: En firme la liquidación de costas, con fundamento en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013¹, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ
(2)

JST

¹ Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba39be59bdbb8915a8ca952ae3815385b573525a3e500e07c6dbd33e5bbcded**

Documento generado en 21/04/2023 12:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>